

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la señora **PAULA ANDREA ARDILA REYES**, con apoderado especial, contra las sociedades **PERFILES Y SOLUCIONES LOGÍSTICAS S.A.S.** y **SERVICIOS FINANCIEROS CABANA S.A.S.**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- No indica el nombre de los representantes legales de las sociedades demandadas, quienes por tratarse de personas jurídicas no pueden comparecer por sí mismas al proceso (art. 54 CGP).
- 2.- En el **hecho TERCERO** omite identificar la obra o labor para la que presuntamente fue contratada la demandante.
- 3.- En los **HECHOS** no informa cuál fue el último lugar en el que la demandante presuntamente prestó el servicio (ciudad y dirección).
- 4.- En el **hecho SEXTO** omite informar si a la demandante le era reconocido auxilio de transporte y cuál era el monto por cada año de servicio. Al subsanar deberá discriminar el valor del salario del monto del auxilio de transporte. Tampoco indica por qué medio era efectuado el pago.
- 5.- En el **hecho OCTAVO** deberá precisar sobre qué riesgos fue efectuada la afiliación de la demandante al Sistema integral de seguridad social (salud, pensión, riesgos laborales) y en qué entidades. Además, omite indicar el periodo de causación de los aportes efectivamente cotizados.
- 6.- En la **pretensión PRIMERA declarativa** omite precisar la modalidad del contrato de trabajo que pretende sea declarado, precisión que es necesaria en virtud a lo expresado en los **hechos PRIMERO y TERCERO** y para verificar la cuantificación de la **pretensión DÉCIMO de condena**.
- 7.- Lo expresado en el **hecho OCTAVO** no es **COHERENTE** con lo solicitado en la **pretensión DÉCIMO PRIMERO de condena**, pues en aquel asegura que los aportes a pensión de la demandante efectivamente se realizaron, pero en esta última solicita el pago de la totalidad de las cotizaciones causadas en vigencia de la relación laboral.
- 8.- Incorre en una **INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES** al solicitar simultáneamente, en la **pretensión DÉCIMO TERCERO de condena**. el reconocimiento de intereses corrientes, moratorios e indexación, pues se trata de sanciones excluyentes. Al subsanar este defecto, **deberá CUANTIFICAR la sanción respectiva** (intereses o indexación) y precisar sobre qué condena requiere sea aplicada, considerando que en materia laboral algunas acreencias laborales tienen prevista su propia sanción.

Igualmente, se requiere que corrija el acápite **CUANTÍA** precisando en cuánto la estima de acuerdo con la suma de las pretensiones.

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: PAULA ANDREA ARDILA REYES
DEMANDADOS: PERFILES Y SOLUCIONES LOGÍSTICAS S.A.S y SERVICIOS FINANCIEROS CABANA S.A.S.
RAD. 680014105001-2022-00371-00

9.- Las direcciones de domicilio y electrónica de la demandada SERVICIOS FINANCIEROS CABANA S.A.S., descrita en el acápite de NOTIFICACIONES no coincide con la que aparece inscrita en el registro mercantil aportado con la demanda (art. 612 CGP).

10.- No prueba que, al radicar la demanda, simultáneamente remitió, copia de ella y de sus anexos a la demandada SERVICIOS FINANCIEROS CABANA S.A.S., como lo exige el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, teniendo en cuenta que fue remitida a una dirección diferente a la registrada para efectos de notificación en el certificado de existencia y representación legal.

Al corregir esta falencia, deberá igualmente acreditar que se remitió el memorial de subsanación de la demanda y sus anexos.

11.- No aporta documento de identidad de la demandante.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase al apoderado, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

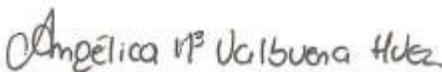
PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por la señora PAULA ANDREA ARDILA REYES, con apoderado especial, contra las sociedades PERFILES Y SOLUCIONES LOGÍSTICAS S.A.S. y SERVICIOS FINANCIEROS CABANA S.A.S.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, so pena de RECHAZO.

Se requiere a la parte demandante para que, al radicar el memorial de subsanación, lo remita simultáneamente a las demandadas, como lo exige el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado especial de la demandante, al Abogado RAUL RAMÍREZ REY, de acuerdo al mandato conferido.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ